



Badator

Titular: Archivo del Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina

Fecha: 1779.09.17

Descripción: Permuta de terrenos otorgada entre marqués de Valdespina y Pedro de Olabe, por la que el primero cede una heredad junto a la ferrería de Isasi, a cambio de unos terrenos en el castaño de Cearra, en el robledal de Unzama y otro junto a las heredades de Aguirre Gabiria.

Sección: Orbe

Legajo: 10

Número legajo: 37

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©
Marqués de Valde-Espina

el caso y mas vale, apear ala herencia
que pertenece al emperador Señor Mar-
ques de Salaparuta, le haga a cen, y
minta a ella, y tras ella otorgue un
compramiento la escritura de Com-
pra y de compra correspondiente con lo que
se halla en conforma, y poniendo la en
caracion por la presente en la
misma forma, que mas haga lugar en
otro, otorgue que cambian, auisan,
y permitan, y hacen cenon, renun-
cia, y tras paso una parte en favor de
la otra recíprocamente, y en esta for-
ma de referidos Señor Marques de
Salaparuta a favor al emperador Pedro
de Aragon, y de los Señores de Sub-
compra de comprada heredad de la pro-
piedad de la ciudad de Valencia de las
en el año de mil e quatro e sesenta e dos e tal e ma-
dada de Aragon. Y el nombrado de Aragon

Dada en la villa de Valencia por mandado de
su Magestad, y tras paso en favor del pre-
sente Señor Marques de Salaparuta, en
su favor, y tras paso de las cosas y en su
virtud de compra correspondiente con lo que
se halla en conforma, y poniendo la en
caracion por la presente en la
misma forma, que mas haga lugar en
otro, otorgue que cambian, auisan,
y permiten, y hacen cenon, renun-
cia, y tras paso una parte en favor de
la otra recíprocamente, y en esta for-
ma de referidos Señor Marques de
Salaparuta a favor al emperador Pedro
de Aragon, y de los Señores de Sub-
compra de comprada heredad de la pro-
piedad de la ciudad de Valencia de las
en el año de mil e quatro e sesenta e dos e tal e ma-
dada de Aragon. Y el nombrado de Aragon

que en mill e quatro e sesenta e dos e tal e ma-
dada de Aragon, y de los Señores de Sub-
compra de comprada heredad de la pro-
piedad de la ciudad de Valencia de las
en el año de mil e quatro e sesenta e dos e tal e ma-
dada de Aragon. Y el nombrado de Aragon

comprados por el emperador Pedro de Aragon
y de los Señores de Subcompra de comprada
heredad de la propiedad de la ciudad de Valencia
de las en el año de mil e quatro e sesenta e dos e tal e ma-
dada de Aragon. Y el nombrado de Aragon

en esta veinte reales, y ochenta vellon.
reales de por ella, y del que mas pueca
tener en qualquiera forma tiempo y can-
tidad, le hacen y hacen y venan, para
perfecta y acabada al día de clave
comprador, en trahidos con unánime voz
y renuncian la ley del heredamiento
Nada fada en las cosas de Alcalá de Henares
que traxera de logarse compra, vende, ó por
mutua, por mar, ó menos de la mitad de
el sumo precio y los quaxto años en ella re-
cibidos, para repuar el español, y queda
reduz en uno con un valor si por
veñera español, y las demas leyes que con
ella concuerdan; y diese oyes en adelante
se no pueca exar ó exar ó paxar de la
acera, propiedad, tenencia y posesion, título
voz y recuso, y de lo qualquier dño que
les paxa oyes, hauias y venan a la
procurador hereditario, y todo ello lo ceserá

renuncian y traxeran en el día de clave
de clave comprador y en quien subido
de un dño, para que como propia suya,
la posean, gozen, cambien y enagenen
de su voluntad como señores absolutos y sin
reservacion alguna; y les dan poder de que
se requiere, con esta condicón que sea en su
mitad, fecha y causa propia, para que por
su voluntad, ó judicialmente enere en
la posesion hereditaria, y temi y apaxen
la posesion y tenencia de ella; y en el inter-
ten se continen por sus ingulados the-
nidos y precarios poseedores, para lo ponon
en todas las que les paxa; y coblen a la titu-
cion, quando y como en uno de las dñas
en una manera, que de qualquiera parte
debiere, ó de fuerza que sea, ella fuerá
movido, sendo renunciado de un poseedor
(en qualquiera estado que estuviere, aun
que estuviere en la publicacion de
probanzas) tomaron la voz y defensa

y lo requirieron y acataron un congo, bar-
tas venales, y de sales en quaxta posesion
(y lo mismo hanon los Beneficiados que
por tiempo subieron) y no cumpliendo
por no querer, ó no poder cumplirlo, le bol-
veron los dños señores y venales reales
y ochenta vellon que les dños dños, los car-
tos y aumentos que hauios y los dños
y otros que de los dños, y el mas valer
requirido con el tiempo; y por ende ella como
si aqui tubieran leguacion, y esta escritura
fuera executada de las dñas al día que
hecho el caso referido) de los dños con solo
el juramento en que se paxa y en otra
prueba de que se deluian aunque se dños
se requiriera. Anotando que la presentada
hereditaria, es libro de tributo, hipoteca, ma-
monial en otros casos, en uno, ni obligacion
especial ni general, y que por ende lo requi-
ran. Por ende la presentada escritura y cum-
plimiento de una escritura y lo en ella
concedido, obligan los dños y dños

hauer y renuncian a la su mesa capitular,
por ende y por ende, y en el presente
el poder necesario a los Juces y Justicias
Ecc^{as} de los dños de qualquier parte que
se an concurran, de uno, y de otro, y de
nacion y de nado se den en un, y renun-
cian el suyo propio, y la ley si combenier
de jurisdiccion omnium jurisdictionum y las de
una de su favor, en uno con la general de el
dño en forma. Por ende renuncian el
beneficio de restitucion in integrum, y de
mas que les compete por razon de comu-
dad, para no aprovechar de sus auxilios y reme-
dios. Fue lo dños, en un congo y firmados
sendo testigos Juan de Alambur, Diego
de Carranza, y Pedro de Carranza, ven-
tes y notarios de una misma villa. Fue el
dños de los dños congo a los venales dños
ganados de haberlos presentados como ten-
bien a día comprador, y de un congo la
razon de una escritura, en el día de he-
rederacion de la villa de Durango, a diez de

Invidera universal a D. Joseph Joaquín
de Alvarado como posee de su último testa-
mento que otorgo por sus testamentos en
día y noche de octubre del año de mill se-
cientos y quarenta y uno. Su Alcaide de
Alcazar, Pedro Ferrer del dho D. Joseph
Joaquín en virtud del poder en este guiso otor-
go en la Villa de Ovuna a nueve de septiem-
bre del año de mill secientos y quarenta
y uno en fe de Alguacil de su dho dho
Contenido de las muchas deudas que dejó el
mencionado D. Diego de Treviño hizo re-
són, y halazgo de bienes que a su dho fe
manda Concursos Colunarios y Juicio sub-
caval de Acordados ante la Justicia hundi-
naria de esta dha villa y por sus testamien-
tos, en veinte y uno de Agosto del año de
mill secientos y quarenta y uno y a ella
se puso la parte de dho dho Cavildo de la
Capitana villa de Ovuna con el dho dho
de Cingenta ducados de Capital en dho
de septiembre de mill secientos y quarenta

ta y siete del mismo guiso deudas a su dho
de dho se hizo el pago de dho Capital y redimio
en el lugar y grado correspondiente. Fue a su
dho jurancado la Causa de dho Concursos con
testamentos del difunto de dho bienes que no
bro y Conclava por dho Concursos jurancado
y balanzado de dho por dho jurancado
reio y pronuncio en la sentencia de graduación
en quince de septiembre del presente año pasado
de mill secientos y quarenta y uno, man-
dando que enterece lugar y grado se hizo el pa-
go al referido dho Cavildo y en materia de dho
dho de los Capricados Cingenta ducados de
de Capital y sus redimio que se requirieron
se devieren del impate de dho bienes que vendidos
a pte pública se vendieron y en defecto en los mi-
mos según se hallaron necesarios de Concursos
ento de las pocas cosas que primero dho y puen-
tan la finca de la ley de Toledo, y aunque se vaca-
zon a remate precedida la proclama a Costumbr
da repareció Justo Compadon por lo que se puse
dio Conforme adha Sentencia de Alguacilacion

detado el Causa de bienes y deudas y según
pase en ella impate todo el avera del Capita-
do Cavildo de Ovuna de la dha Villa de Ovuna
por el Capital y redimio del mencionado Con-
de Cingenta ducados de dho dho
y ochenta y seis mil y seis mil de dho
Su Alcaide día y noche de octubre de dho año
por dho parado anulado y Cavildo por dho
dar principio a las obciones y pagos de dho
acordados, D. Joaquín de Anchaudaca
Dervicio Beneficiado de dho dho de
Ovuna como Alcaide de dho Cavildo
fizo fe de dho obción y se hizo adjudicación y
pago a nombre y representación de dho su
Cavildo de los mencionados secientos y
ochenta y seis mil y seis mil. Avisa de los
quientos y Cingenta reales de Capital pa-
tencientes a las mencionadas mercedes
conveniente y tres patacas de dho de manzana
de avonía y quatro m. Cada una en la hered
dad que esta pegante a las de la Causa de

Alguacilacion propia del Cavildo de Ovuna de
la dha villa notorio en ella, y Confina por dho
Con heredad de Gabriel de Gomera ya difunto,
por avonía que es la parte de media de la
masa de Anchaudaca perteneciente al Comun de dho
dha villa, por causa que es al dho dho con mon-
te de dho Concursos; y por el dho dho
de dha heredad que queda por obciones. Hizo
diezientos y treinta y seis m. y seis mil de redi-
tos en nueve patacas y ocho estados de dho
de manzana en dha heredad pegante a la obción
echa por dho Capital de igual valor a pte y
su Confina la sobre dho como todo lo relaciona-
do consta de los autos de dho Concursos; y no
embargo para mayor Justificación se unieron a la
letra la Causa de dho de dho petición de oposición
su decreto, el Capital de grado de dho dho
las dos mencionadas obciones su principio y
fin y los autos de oposición a pte de dho
y representación se hicieron de dho Cavildo a la letra

Como sigue =
Causa de dho Carta de dho de dho

Lo D^o Diego de Treviño escrivano de fecho, en
cierto vecino desta Villa de Cybor y dela de
Jermua = oroxo por mí y en nra d^{ra} nra h^{ra}
d^{ra} y subscritos presentes y futuros que
bendo y viéndose a favor del dho Cavildo
eclesiastico de esta Villa de Jermua y paguen
su poder y Com^o subscritos dos ducados y
medio de vellon de censo y renta en cada
un año que ante Compuera y Com^o de
oy día dela fecha de esta Escritura ena
lante y la primera paga hará dosy en un
año que Comaran dos días del mes de Junio
del año proximo próximo sea mil y secci
entou y desde alla en adelante todos los
años subscritamente al mismo día y pla
zo hasta su real redempcion puecos y en
negados en dho Cavildo y su d^{ra} vez par
tial y llanamente y sin pleito alguno por
de Exceucion y Carta; y esto por tener
de que por su Com^otra me hadado y ap^o
gado d^o dho Cavildo y enu nombre

D^o Joseph de Guisavola Notario de un
Capitulo Cingenta ducados de vellon en bu
na moneda Real y Com^o y los exenidos
aora de presente, de Cui paga y entrega pido
al presente Cocusano de fecho Cyo el Escrivano pu
blico así doy fe por haver sido en nra pr^o
cia y de los vestigos uno excripto, y oroxo Ca
ta de pago en forma a favor del dho Cavildo de
la dha Concedida p^o = Tercera fundo con
pongo este dho Censo y sus Com^o sobre mi
Persona y bienes muebles y fijos presentes y
futuros y Especial y llanamente sin que
deoque la obligacion general ala especial ni por
el Contrario sino deambos dho Tercos hypo
teca por Especial hipoteca lo mi Carta de vellon
dela Concedida sus p^o presentes de tener de
pan demora manuales y demas que tie
ne Cuias l^o r^o y l^o r^o son nocho
y avidos, todos sus en la Jurisdiccion dela
dha Villa de Jermua y sobre sus fijos r^o
y aprovechamientos los quales bienes en l^o
de vinculo y llanamente ni otro p^o alge
no y p^oales alguno. Y en quanto a l^o

y su principal ni de otro y ap^o deudo
el dho y accion que tengo deo sobre dho
bienes y lo renuncio Cedo y traspaso en fa
vor del dho Cavildo y su d^{ra} vez y le doy
poder cumplido como se sigue para ce
nera pagar bienes y en agerara su disposi
cion y voluntad y por real posesion y ve
dadera tradicion le entrego esta Escritura
y en l^o r^o me Com^otra por su y que
l^o y p^oales por dho y este dho Censo
fundo concondicion de que lo ni mi
herederos y subscritos no podamos vender
permutar ni en hazerax los sobre dho
bienes hipotecados ni parte de ellos, ha
que redima enteramente Com^o r^o
y lo que en Contrario se hiziere sea n^o
ninguna y de ningun valor ni efecto ni
pase de otro a otros poseedores, y que
los dho bienes tendra bien tratados y re
parados deo necesarios de manera que
vacien en aumento, y no en diminucion
y en defecto el dueño de este Censo lo

ga rep^o a Carta dela misma hazerax
y lo que en ello lo care Cobre con Com^o sobre que
era Cuido en su Juramento sin otra prueba de
que le fuesen o que sin Com^o de quales quier
Cave p^o r^o o ignorados lo que ni
se no permita subscritos pagar la renta
de este Censo en cada un año; y que cada y que
ando que lo o mi herederos o subscritos
quisiermos Redimir y quitar este Censo con
Cavidos que Caxen y se deuden ental Cedo
d^o Cavildo y su d^{ra} vez se obliga a recibir
y otorgar Carta de pago y redempcion en for
ma o en defecto con deposita ante Just Com^o
p^o na visto queda redimido leg^o
y me obligo con mi Persona y bienes espiritu
les y temporales avidos y por aver que los
hipotecados son y eran Caxen y leg^o y
lo sea en dho al p^o de este Censo y redim
y nonra p^o pleito ni mala vez y si se p^o
suri la sigue así. Carta entada en dho
hava fenezca y pague las Com^o y danos q^o
e nonciaren y reconozca este Censo ante C^o

publico de diez a diez años o quando la
parte de dho Cavildo pidiere y lo mismo
hayan mis herederos y para la Execuci
on paga y Cumplimiento de lo suso En
juerado y que me lo hagan Cumplir hoy
poder a las Jueces Eclesiasticas de mi fuer
o aca Jurisdiccion me someto y Renuncio
mi Domicilio y la ley de Combeniente
de Jurisdiccion omnium iudicium y el Ca
pitulo de non de penes obnoxios de de
torribus de cuius efecto soy devedor y
las demas que de mi favor y la general
del dho en forma para que me apremien
como por sentencia pasada en esta Jue
gada y por mi Concedida. En Cuius Testi
monio otorgo la presente en esta Villa de
Cuias a dos dias del mes de Junio de mill
seiscientos y noventa y nueve y firmo
Yo el Rey Fernando Lopez de Albornoz
Damián de Bustamante y Francisco de
Albiraui Ovejas en esta dha Villa

noventa y nueve que es la que presento con
Juramento y en forma y por dho Cui
quenta ducados de Capital y diez años de
redes de devedor ante paces hasta el plano
ultimo Cumplido me opongo en dho Con
curso de dho duplico me aya por opuesto
por los referidos Capital y redes y a mi
dos por presentados dho poder y en
Censual y mande se haga pago de ellos
y Contar ante paces en el grado de Con
poderencia porax de Justicia. Yo lo res
cedario de Joseph de Mallagaray =
Aca por presentada con el poder y Censual
que menciono y traslado al dho Con
muni, defensor y demas acusados. Lo man
do el Sr. Alcaide de esta Villa de Cuias a
Cuias de Septiembre de mill seiscientos
y quarenta y siete = Obischo = Anterri
Anterri de Cuias =
En execucion lugar y grado mando se ha
ga pago al Cavildo Eclesiastico de Cuias

3.º grado de
la dha

de el Excmo don Jse Conrro al otorgando
Diego de Cuias y Cuias de Cuias = Anterri
mi devedor de Cuias = Ego el dho Ex
del Rey mio señor y del numero de un bil
lo de Cuias fei persona en esta fe de dho
fueros = En esta comuñon de Cuias = Cuias
de Cuias =

Opinion Joseph de Mallagaray en no nombre y con
poder que presento y Jue del Cavildo Ecl
de la Villa de Cuias en el pleito de Concurso de
acusados formado aburax de D.º Diego de
Cuias como mas aya lugar, Digo que dho
D.º Diego fundo un Censo de Cuias de duc
cados de vellon de jornal y su renta a fijos de
dho Cavildo, los quarenta de aniversario en
D.º Maria de Navarra, y los diez de la memo
ria de Magdalena de Sefato por Escritura
que otorgo ante Notario de Cuias en Cuias
que fue del numero de dha villa ondo de
Junio del año de mill seiscientos y noventa

3.º grado de
la dha

ve Cuias en el Censo de los Cuias de ducados
de vellon fundado el dia dos de Junio de
mill seiscientos y noventa y nueve en fe y
Testimonio de Sebastian de Cuias y los
redes que legitimamente se debieren de
endo =
En la villa de Cuias despues de la hora avi
grado y Cuias de ay dia martes que es qu
enta diez y nueve de Octubre de mill se
novecientos y quarenta y uno ante el señor
Jaquin de Cuias solo Jue delegado de esta
Causa de Concurso de acusados formado a
los bienes de D.º Diego de Cuias Presentado
Cuias que fue en ella y Testimonio de mi el
grascripto acusado porax de dho Gabriel
de Gornizaga Defensor de dha bienes, Fran
cisco de Cuias y Luis Leticio aguirre
y paces de nombre de paces de los paces
anteadas en dho Concurso para hacer por
axion y pago en el dho D.º Jaquin de Cuias
saudes de Cuias de Cuias de Cuias

3.º grado de
la dha

Dono qual de la Villa de Eibar por el y como
Alcaide de la Villa de Eibar actual de su M^{te} Cavildo
D. Manuel de Ruiz, Cura y Beneficiado
de la Villa de Eibar por el y como Alcaide
y Manuel de Echagui del vecino de ella - y
Digan que en consecucion y cumplimiento
de la sentencia de graduacion pronunciada
en esta causa por el y suplicas en su
cedo dho Señor Juez y de como tal C^{no}
autentico mande pagar y hacer las justas
obras y pagos de sus respectivos averes
graduados segun su antecediencia, asi del
importe liquido de las Cortes como de la que
en materia de mar, daviendo solo man-
dato asi se forma la cuenta del aver liquido
de dhas Cortes como se sigue =

Imputa del Cavildo
Eclesiastico de la Villa
de Eibar

Ha de aver dho Cavildo eclesiastico de la Villa
de Eibar y memoria de D. Manuel de
Ubarra y Ullas de Sena de un censo

de cinquenta ducados de Selon de
principal por Escritura que otro
D. Diego de Trevino otorgo ante el
varon de Llanarri Eclesiastico en el
de Junio de mill seiscientos y noventa
y nueve, que tienen en quinientos
y cinquenta, y estan graduados en
tercera legua, y sin embargo de con-
servamiento del Cavildo Eclesiastico
de esta dha Villa graduado en segun-
da legua por un Censo de cinquenta
ducados de plata a once por dha
ipula de tres grado por hacer sus
obras segun el dho Censo. 855.
De por los recibos de dho Censo dados
y devidos desde el plazo cumplido el
año de mill seiscientos y treinta y siete
hasta el día veinte de este presente mes
de octubre, de mill seiscientos y treinta
y siete, y seis mil = 8237.6

Importa todo el aver de dho Cavildo de la referida
Villa de Eibar por dho Capital y recibos de
seiscientos y ochenta y seis mil = 8787.6

y en pago de ello hizo la parte de dho Cavildo
de un principal de dho Capital, y en segundo
lugar de dho recibos como se sigue =

Obra y pago adho
Cavildo de Eibar por
dho su Capital

Dho D. P. Juachin de Anchaudera
como tal Alcaide de la Villa de Eibar
de la Villa de Eibar y Joseph de Mallaga
hicieron Causa y Obra en pago de
dho quinientos y cinquenta en el
principal en veinte y tres por cada
de la Villa de marzano de veinte y qu-
atro en esta heredad que era pegante
de la Villa de Guisavia y Comfina
por el pomiente Conla heredad de dho
Gubiel de Gornizaga, por avoso que
es la parte de mediana Conla que llaman
de Anzeta perteneciente al Comur
de esta dha Villa; por avoso que es el
mencionado en este Censo

y por el diente el otro en dha her-
edad que queda por obra = 855.

Obra de recibos de
dho Censo

Los dho D. P. Juachin de Anchaudera
y el poder aviente de dho Cavildo en
pago de los enunciados de un principal
y veinte y siete mil y seis mil en
recibos de dho Censo hicieron Ele-
cion y Obra en nueve por cada
de la Villa de la Villa en dha heredad
mencionada de veinte y cuatro mil
Cada por cada pegante al dho dho
ha por ellos en pago de dho Capital
su Comfina los sobre dichos; y en dha
Comfina de la Villa de aplicacion
y pago de dho Capital y recibos = 8237.6

Con lo qual se suspenden por el presente
toda las demas obras y pagos que se han
hecho con protesta de Continuar dho su ma-
nana y siguientes hasta su conclusion y lo firmo
dho Señor Juez a once de Mayo de mil y seiscientos
y setenta y siete de todo lo dho D. P. Juachin de

Que asimismo se posesionaron por parte y demarcacion
de la heredad que intenta Cambia, en posesionada de
la precedente propia del Sr. Marques de Baidis
por su otra y posesionada en la proximidad y parte
distant de la finca de Xasari, Jurisdiccion de Cy-
bar, con inclusion de la planta o herazgo solar de
esta Casa que fue llamada Abonacochocha, sus
confines asaber por el Norte citada con el Rio y
y por estos sus terrenos todos confina con la propiedad
de Cybar Xasari; La qual heredad es de su planta solar
entoda su extension y magnitud comprehende diez
y siete y medio de los estados quadrados de Area
de China cada estado al precio de cinco rrs. y medio
aque montan en total quatrocientos noventa y seis rrs.
de Xellon

1496

Depona que esta heredad del Sr. Marques, egcede
ala antecedente del Cavildo, en ochocientos setenta
y cinco rrs. y veinte y seis maravedis 875-26.
Teneste esta queda (posicion) la permuta de las
mencionadas heredades; Luto firmo como se vido
recontrato por el efecto en Ciudad de Octubre de
mil setecientos setenta y siete.

Jabuel de Capellanegui

Es parte por su publica voluntad de venta real
y precisa enagenacion por su de heredad, que
ya Juan de Argueta viuda de de la villa de
Xeroma del rro. de Xasari, y de la de Xeroma,
distant de la posesion en esta de Cybar, de la rro.
y de la Provincia de Guipuzcoa, Dijo que con que
no en posesion y posesion, de veinte y tres
de esta amparada con dos pias de Cortina y
y veinte por un oxo, en el Universal nombrado de
Carria, sus en su finca de la villa de Xeroma
confinance por estos lados con los Cortinales del
Cavildo de Xeroma de ellas; Tambien de noventa
y ocho posesion de Xeroma tambien amparada con
dos pias y quaxa por el doble que compran
de veinte y tres y quaxa, en el rro. de
llamado de Xeroma, en su finca de la rro.
de la villa de Xeroma, en su de Xeroma de
de un oxo, y la Casa de Xeroma, y de
y finca publica y encaje; que una y otra
precas tubo por compra que estas rro.

Firma en Xeroma de la posesion de la finca de Xeroma
y de la de Xeroma en Xeroma y de
esta de la villa de Xeroma

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

